

SANTIAGO, 10 de Octubre de 1975.-

SEÑOR
PATRICIO AYLWIN A.
P R E S E N T E

Estimado don Patricio:

Tengo el agrado de poner en su conocimiento, en relación a la Oficina Jurídica, cuya organización Ud. me encargara, los siguientes antecedentes:

La Oficina se constituyó, ante don Andrés Zaldívar, con fecha 11 de Septiembre último, y con la asistencia de todos sus integrantes.

El funcionamiento se fijó a contar del día 22 de Septiembre, diariamente, y en los horarios propuestos por los propios abogados.

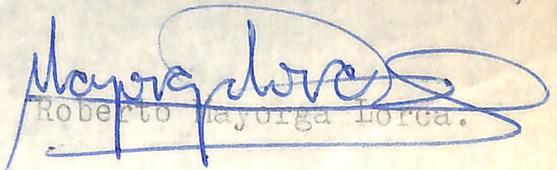
Para mayor ilustración adjunto a la presente, carpeta con los siguientes documentos:

- 1.- Nómina con la individualización de los integrantes de la oficina y las respectivas áreas de especialización jurídicas.
- 2.- Horario de funcionamiento.
- 3.- Presupuesto de gastos, relativo a los abogados y procurador, presentado a don Andrés Zaldívar.
- 4.- Nómina de casos ingresados y atendidos a la fecha.
- 5.- Cartilla preparada por esta oficina a fin de instruir, a quienes corresponda, en casos de detención o apremios ilegítimos. Dicha cartilla, cuyo esquema borrador le adjunto, está siendo revisado a fin de darle una redacción definitiva, la que espero poder enviársela a la brevedad.
- 6.- Copias de los DL N°1008 y 1009 y de los antecedentes que solicita OIME, documentos de trabajo permanentes de los abogados encargados de la parte derechos humanos. También le adjunto copia del Decreto de Agricultura DL.1025, utilizado permanentemente en el sector despidos.

Pienso que sería muy grato para todos nosotros, cuando las disponibilidades de tiempo a Ud. se lo permitan, tener la oportunidad de intercambiar puntos de vista y criterios con Ud. Aunque estamos conscientes que nuestro aporte no será elevado, dadas las condicionantes legales existentes, cada uno de nosotros ha asumido con real motivación esta tarea.

Hasta aquí cuanto puedo manifestarle por ahora.

Fraternalmente lo saluda,


Roberto Mayorga Lorca.

ESTUDIO JURIDICO

HUERFANOS 1022 - 14º piso - Of. 1404.

A) CONFLICTOS LABORALES SECTOR PUBLICO

ABOGADOS:

1.- Héctor Castro Castro
Estudio: O'Higgins 261 - 1150 - Quillota.F. 1202 y 1024.
Fono Santiago: 67974.
Días y horario de atención: Martes de 17 a 19 hrs.

2.- Domingo Cereceda
Estudio: Bandera 341, Of. 1061-A. Fono: 83719.
Domic. particular: Yaguero 7750. " 298512.
Días y horario de atención: Lunes de 10 a 12 hrs.
Miércoles 11 a 12 "

B) CONFLICTOS LABORALES SECTOR PRIVADO

ABOGADOS:

1.- Alejandro González P.
Estudio: Valentín Letelier 96, Of. 62. Fono: 84486.
Domic.particular: Los Abetos 1596(Vitac.) 485156.
Días y horario de atención: Jueves de 13 a 15 hrs.

C) DETENCIONES

ABOGADOS:

1.- Luis Ortíz O. (Sector Universidad).
Estudio: Huérfanos 1189 - 6º piso. Fonos: 61141-87138
Domic.particular: Camino Fdez. Concha 210-Las Condes.
Días y horario de atención: Jueves de 9 a 10 hrs.

2.- José Galiano H.
Estudio: Diagonal Cervantes 683-Of. 108-Fono: 391160.
Domic.particular: Carlos Silva Vildósola 229-B.Fono:273248.
Días y horario de atención: Martes y Viernes 17 a 18 hrs.

3.- Andrés Aylwin A.
Estudio: Huérfanos 1117-Of. 528. Fono: 88803.
Domic.partic.: Ntra.Sra. de los Angeles 160-F. 483011.
Días y horario de atención: Miércoles de 16 a 17 hrs.

4.- Roberto Mayorga L.
Estudio: Moneda 856-Of.311. Fono: 384785.
Domic.part.: A.Vespucio Norte 382-Dpto.20.Fono: 289504.
Días y horario de atención: Lunes de 17 a 19 hrs.

PROCURADOR.- Luis Toro Toro
Domic. Alberto Risopatrón 2737 (P.de V.Norte)
Fonos: 259094 - 287508 - 223937.

SECRETARIA.- Virginia Contardo P.
Domic. Curicó 15 - Depto. 12. Fono: 224555.

E S T U D I O J U R I D I C O

HUERFANOS 1022 - 14º piso - Of. 1404.
FONO:

LUNES :

DOMINGO CERECEDA, Horario atención: 11 a 12 horas
ROBERTO MAYORGA, Horario atención: 17 a 19 horas

MARTES :

JOSE GALIANO H. Horario atención: 17 a 18 horas
HECTOR CASTRO C. Horario atención: 17 a 19 horas

MIERCOLES :

DOMINGO CERECEDA, Horario atención: 11 a 12 horas
ANDRES AYLWIN A./ Horario atención: 16 a 17 horas

JUEVES :

LUIS ORTIZ Q. Horario atención: 9 a 10 horas
ALEJANDRO GONZALEZ, Horario atención: 13 a 15 horas

VIERNES :

JOSE GALIANO H. Horario atención: 17 a 18 horas

PROCURADOR.- Horario permanente: 14.30 a 15.30 horas
diariamente.

SECRETARIA.- Horario: de 11 a 19 horas
Excepto Jueves de 9 a 17 "

P R E S U P U E S T O D E G A S T O S

1.-	<u>Caja chica</u>	
	a) Movilización	
	b) Impuestos y presentaciones	
	c) Eventuales salidas de Santiago	
	0.50 salario mínimo	E ² 100.000.-
2.-	<u>Un Procurador</u>	
	1.50 salario mínimo	300.000.-
	Eventualmente, podría ser necesario aumentar el número de procuradores).	
3.-	<u>Siete Abogados</u>	
	a) 1 salario mínimo per cápita (E ² 200.000.-) por asistencia y atención, de acuerdo al calendario de actividades	1.400.000.-
	b) En caso de recargo de trabajo, (más de cin- co casos por abogado) pienso que debería cancelárseles una suma adicional. Por ejem- plo, 0.25 salario mínimo (E ² 50.000.-) por caso entregado	
	<hr/>	
	Total gastos mensuales	E ² 1.800.000.=
4.-	<u>Gastos Extraordinarios</u>	
	Colección de Códigos y Decreto Leyes, según cotización	244.000.-
	<hr/>	
	TOTAL GASTOS	<u><u>E² 2.044.000.=</u></u>
5.-	En consideración a que se ha comenzado a fun- cionar el 15 de Septiembre, propongo que los pagos se efectúen, mensualmente, a partir del 15 de Octubre.	

SANTIAGO, 23 de Septiembre de 1975.

ESTUDIO JURIDICO

Personas Atendidas

Nº	Fecha	Nombre	Instituc. a q. pertenece	Problema q. lo afecta	Abogado Patrocinante.	Comp. Nº
1.	<u>Agosto</u>	ERNESTO HOLMAN	Ministerio de OO.PP.	Detención	R. Mayorga	
2.	"	SERGIO SEPULVEDA G.	Sede Oriente U. de Ch.	Detención	R. Mayorga	
3.	"	ARTURO OPAZO J/	Ministerio de OO.PP.	Detención	R. Mayorga	
4.	"	ASPAD VERGARA	" " " "	Detención	R. Mayorga	
5.	<u>Sept.</u>	HUGO CHEA	Sede Oriente U. de Ch.	Detención	L. Ortíz y	
6.	"	MARTIN POBLETE	" " " " "	Detención	R. Mayorga	
7.	"	EMILIO JAQUE A.	"ODEPA"	Despido	D. Cereceda	
8.	"	FLORENCIO RIOS M.	"	Despido	D. Cereceda	
9.	"	HUGO E. GIMENEZ M.	"S A F"	Despido	H. Castro	1
10.	Octubre	JOSE DEL R/ MALDONADO C.	Serv. Agrícola Ganadero	Despido	H. Castro	2
11.	"	CARLOS PARRA G.	" S A G "	Despido	H. Castro	
12.	"	FREDDY MORAGA G.	"	Despido	H. Castro	3
13.	"	JOSE BONIFAY B.	"	Despido	H. Castro	
14.	"	HERNAN SARMIENTO S.	De Parral	Detenido	J. Galiano	
15.						
16.						
17.						
18.						
19.						
20.						

C A R T I L L A

RECURSOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN INTENTARSE EN DEFENSA DE LA LIBERTAD E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS

Dada la situación jurídica de emergencia que se vive, particularmente respecto de dos garantías esenciales de la persona humana, como son: la libertad individual y la integridad física, debe tenerse presente la siguiente pauta, para procurar la protección de esas garantías frente a los riesgos de detenciones arbitrarias o apremios morales o físicos ilegítimos.

I.- Disposiciones generales que debe aplicarse.

Aparte de las reglas contenidas en el Capítulo III de la Constitución Política del Estado, algunas de las cuales se encuentran de hecho modificadas o derogadas por la legislación dictada con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973, es preciso tener presente las siguientes normas legales, cuya vigencia no ha sido puesta en duda:

A.- Código Penal.

Libro I :

Título I - Párrafo 2: "De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal"

Título III - Párrafo 5: "De la ejecución de las Penas y su cumplimiento"

Libro II :

Título III: "De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución"

Título V : "De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos"

Título VIII: "Crímenes y simples delitos contra las personas"

B.- Ley 12.927 "De Seguridad Interior del Estado", modificada por el D.L. N° 559 publicado el 12 de Julio de 1974; y por los Decretos Leyes N°s. 1008 y 1009, publicados el 8 de Mayo de 1975; que por su importancia se mencionan aparte.

C.- Ley N° 17.798 "De Control de Armas", modificada por los Decretos Leyes siguientes:

N° 5 publicado el 12 de Septiembre de 1973;

N° 23 publicado el 31 de Octubre de 1973;

N° 230 publicado el 3 de Enero de 1974;

N° 521 publicado el 18 de Junio de 1974;

N° 559 publicado el 12 de Agosto de 1974; y,

N° 1.060 publicado el 18 de Junio de 1975.

D.- Código

D.- Código de Procedimiento Penal.

Libro I:

Título I - "Jurisdicción y competencia en materia penal"

Título IV - "Policía de Seguridad"

Libro II :

Título IV - "De la citación, detención y prisión preventiva"

Título V - "Del procedimiento en casos de detención y prisión arbitraria"

Título VI - "De las declaraciones del inculpado"

E.- D.L. Nº 1.008 publicado el 8 de Mayo de 1975, que modificó el Art. 15 de la Constitución Política del Estado.

F.- D.L. Nº 1.009 publicado el 8 de Mayo de 1975, "Sobre protección jurídica de los Derechos Procesales".

II - Procedimiento en caso de detención o prisión"

Quando una persona es detenida por personal de las FF.AA., Carabineros, Investigaciones, Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas o Servicio de Inteligencia Nacional y consta el hecho de la detención, deben adoptarse las siguientes medidas:

- a) Obtención de una constancia escrita, cuando ello sea posible, de parte de los familiares, vecinos u otras personas que estén en condiciones de dar fe del arresto, de la fecha, hora y lugar en que ocurrió, de los funcionarios que lo practicaron y demás circunstancias que permitan configurar el hecho de la detención.
- b) Presentación de una solicitud, suscrita por los familiares más próximos, al Ministerio del Interior con copia al Ministro de Defensa Nacional. En esta solicitud se pedirá la libertad inmediata del detenido y, en subsidio, la información a sus familiares del lugar en que se encuentra y de los motivos del arresto.

Si el hecho tuviere lugar en provincias, la solicitud se presentará al Intendente o Gobernador con copia al Jefe de las Fuerzas Armadas o Carabineros de mayor jerarquía en la Provincia o Departamento.

- c) Aviso a las Embajadas y Autoridades Eclesiásticas, a objeto de que intercedan por la pronta libertad de la persona detenida.
- d) Transcurridas 48 hrs. sin que se tenga noticias del detenido, deberán interponerse los siguientes recursos:
 - 1) Recurso de Amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva;
 - 2) Denuncia ante el Juzgado Militar de la jurisdicción, por infracción a lo dispuesto en el Art. 1º del D.L. Nº 1.009 publicado el 8 de Mayo de 1975.

Tanto en el recurso de amparo como en la denuncia ante el Juzgado Militar deberán hacerse valer las probanzas indicadas en la letra a) de este capítulo.

III - Procedimiento en caso de desaparecimiento sospechoso.

Si una persona desapareciese y sólo se tienen sospechas, pero no evidencias, de que haya sido aprehendida; el procedimiento se invierte. En efecto, dado a que no existen pruebas que permitan pedir su libertad o la información sobre su paradero; se empezará por recurrir de amparo y pedir extraoficialmente la intervención de las Embajadas y Autoridades Eclesiásticas, para obtener el máximo de antecedentes posibles. Una vez verificada su detención se practicará el resto de las diligencias indicadas en el capítulo anterior.

IV - Procedimientos en casos de Apremios Ilegítimos.

Los Apremios ilegítimos, sean éstos morales o físicos, están penados por los Arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar; disposiciones cuya vigencia está reconocida y ratificada por el D.L. N° 1.009 ya citado. En estos casos se trata en consecuencia, de obtener con la mayor urgencia las evidencias del apremio. El examen médico, en relación con la época en que el afectado permaneció detenido, es la única prueba fehaciente ante los Tribunales.

Si al conocerse el apremio la persona ya se encuentra en libertad, el examen médico no ofrece problemas y habrá de practicarse, en lo posible, por un facultativo del Servicio Médico Legal o de un Establecimiento Hospitalario.

Si por el contrario, el afectado estuviera detenido, podría seguirse dos caminos:

- a) Obtener que un médico lo visite y extienda el certificado respectivo.
- b) Solicitar ante la Fiscalía Militar de turno, que ordene el examen correspondiente. La negativa a esta petición podrá ser apelada ante la Corte Marcial.

Acreditadas las lesiones físicas o el estado psíquico anormal de la víctima, procede interponer querrela por los delitos contemplados en los arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar y el D.L. N° 1.009. Esta acción será deducida por el propio afectado, o por sus familiares más próximos, ante el Juzgado Militar respectivo. Sin embargo, si los apremios fueron cometidos por personal de Investigaciones, o por otro servicio civil, la querrela podrá interponerse ante el respectivo Juzgado del Crimen.

Las medidas indicadas no excluyen la denuncia ante los Ministros del Interior y de Defensa, o ante las correspondientes autoridades políticas y militares de la localidad, si el hecho ocurriese en provincias.

Por último, si después de verificados los apremios, el afectado continúa bajo arresto, podrá utilizarse la vía del recurso de amparo para denunciarlos conjuntamente con la prisión arbitraria.

MODIFICA ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Nº 1.006.- Santiago, 5 de Mayo de 1975.- **V i s t o**, lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y

C o n s i d e r a n d o :

1.- Que los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad, ya que atentan contra la estabilidad del Estado y de sus instituciones, ponen en peligro la convivencia nacional y obstaculizan el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los habitantes, y

2.- Que para la debida investigación que debe realizar el juez competente, es necesario proporcionarle el máximo de antecedentes, especialmente en cuanto a la identidad del detenido, por lo que resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15 de la Constitución Política del Estado que sólo permite a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, lo que hace aconsejable que, tratándose de delitos de esta naturaleza y durante la vigencia de estado de sitio, dicho plazo pueda ampliarse hasta por cinco días,

La Junta de Gobierno, en Ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente

D e c r e t o l e y :

Artículo único.- Agrégase al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el siguiente inciso:

"Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será hasta de cinco días".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértense en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-

JOSE T. MERRINO GASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.-

GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.-

CESAR MENDOLA DURAN, General, Director General de Carabineros.-

Niguel Schweitzer Spelaky, Ministro de Justicia.

Lo que transcribe para su conocimiento.-

Le saluda atentamente.-

Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío (J), Subsecretario de Justicia.

SISTEMATIZA NORMAS SOBRE PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS DETENIDOS POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL POR LOS ORGANISMOS QUE INDICA Y MODIFICA DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALA

Núm 1.009.- Santiago, 5 de Mayo de 1975.

V i s t o s :

Lo dispuesto en los decretos leyes N° 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

C o n s i d e r a n d o :

1º- Que todo cuanto atañe a la Seguridad Nacional es de vital importancia para el país, ya que de ella depende la estabilidad del Estado y de sus instituciones y es, además, condición indispensable para la protección de los valores y bienes jurídicos del hombre y de la sociedad, como asimismo, para el desarrollo económico y social de la Nación;

2º- Que consecuente con lo anterior, es propósito del gobierno proceder a la codificación de todas las disposiciones contenidas hoy en diversos cuerpos legales relativas a la Seguridad Nacional, de modo que se garantice al país, a través de un adecuado instrumento jurídico, sistemático y armónico, su oportuna y debida defensa, ya sea contra la acción de extranjeros o nacionales que intenten poner en pelibro la vida misma del Estado o el normal funcionamiento de sus instituciones, sea en tiempo de paz o en situaciones de emergencia;

3º- Que, entretanto se estructura el referido texto legal, cuyo estudio y preparación ha sido encomendado a una Comisión de Juristas, se hace necesaria la dictación de un cuerpo normativo que llene ciertos vacíos deficiencias de la legislación vigente;

4º- Que siendo preocupación permanente de este Gobierno velar por la libertad individual como atributo esencial de la dignidad del hombre, se ha considerado indispensable fijar pautas de acción específicas tendiente a salvaguardar integralmente ese atributo de la personalidad humana y que constituyen su garantía más efectiva, sin desconocer las atribuciones de que constitucionalmente se ha encontrado siempre investido el Presidente de la República para ejercer atribuciones extraordinarias durante la vigencia de determinados regímenes de emergencia, tales como el de facultades extraordinarias y el estado de sitio.

5º- Que, en armonía con lo expresado en el considerando anterior, si bien es efectivo que durante la vigencia del estado de sitio la autoridad administrativa no se encuentra constreñida por término

alguno para la duración de las decisiones privativas de libertad que resuelva adoptar -con la sólo limitación de que éstas no puedan extenderse más allá del término de la situación de emergencia anotada- se ha estimado conveniente restringir legalmente el plazo de de tención respecto de los organismos especializados de carácter técni co profesional de que el Presidente de la República se sirva para ejercer las atribuciones que le otorga el artículo 72 de la Constitución Política del Estado;

6º- Que, dentro de los propósitos indicados en los considerandos an teriores, se hace necesario, además, reprimir con mayor vigor la pre paración e incitación a la perpetración de delitos contra la Seguridad del Estado y la conducta de quienes hacen posible esos hechos; como asimismo, perfeccionar ciertas figuras delictivas de terrorismo y piratería aérea; y

7º- La conveniencia de reconocer, para todos los efectos legales, como delitos contra la Seguridad del Estado, figuras delictivas crea das por una legislación hoy dispersa;

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

D e c r e t o l e y :

Artículo 1º- durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucional idad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se pre suma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Es tado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los an tecedentes recogidos.

La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda.

Artículo 2º- El que conduzca o transmita órdenes, instrucciones, informaciones o comunicaciones que preparen la perpetración de un de lito contra la seguridad del Estado, sufrirá la pena de presidio, re legación o extrañamiento menores en cualquiera de sus grados.

Se presumirá autor de este delito a quien porte documentos cifrados o en clave y no dé explicaciones satisfactorias acerca de su contenido u origen.

Durante la vigencia de regímenes de emergencia el tribunal correspondiente podrá aumentar la pena en uno o dos grados.

Si con arreglo a las normas generales, el hecho de que se trata mereciere mayor pena, se aplicarán tales normas preferentemente.

Artículo 3º- Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, serán sancionados los que alberguen, oculten o faciliten la fuga a una persona, a sabiendas de que elude la acción de la justicia o de la autoridad, cuando ella se basa en razones de seguridad del Estado.

Artículo 4º- El conocimiento de los delitos descritos en los artículos anteriores, corresponderá a los Tribunales Militares y, en lo demás, le serán aplicables las normas de los artículos 26 a 30 de la Ley de Seguridad del Estado.

Artículo 5º- Se presumirá autor de las figuras de incitación contempladas en los artículos 4º y 6º de la Ley de Seguridad del Estado, a todo aquel que sea sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que insten a su perpetración, siempre que las circunstancias del hecho o los antecedentes personales del autor permitan así suponerlo.

Concurriendo las mismas circunstancias del inciso anterior, se presumirá autor de propaganda de doctrinas o de propalar o divulgar noticias o informaciones, que las leyes describan como delito, al que sea sorprendido portando volantes, panfletos o folletos que sirvan para su difusión.

Artículo 6º- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 5b., cuyo texto fue fijado por el artículo 1º del decreto ley Nº 559, de fecha 12 de Julio de 1974, por el siguiente:

"Artículo 5b.- Los que con el propósito de alterar el orden institucional o la seguridad pública o de intimidar a la población o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, privaren de libertad a una persona, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo. Si el secuestro durare más de cinco días, se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquier forma, la pena será de presidio mayor en su grado medio".

b) Sustitúyese en el artículo 12, las expresiones "Eº 100 a Eº 1.000", por la siguiente frase: "cinco sueldos vitales mensuales a diez sueldos vitales anuales".

c) Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Si por medio de la imprenta, de la radio o de la televisión, se cometiere algún delito contra la seguridad del Estado, el tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta diez ediciones del diario o revista culpables y hasta por diez días las transmisiones de la emisora radial o del canal de televisión infractores. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podrá el Tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley. Igualmente facultades podrá ejercer el Tribunal respecto de cualquier otra edición que ostensiblemente se emitiera con el objeto de reemplazar la que hubiere sido sancionada con arreglo a este precepto.

Si la imprenta, litografía o taller impresor, mediante los cuales se hubiere cometido algunos de dichos delitos, no estuvieren declarados ante la autoridad a que se refiere el artículo 3º de la ley Nº 16.643, sobre Abusos de Publicidad, el tribunal procederá, además, de oficio o a petición del Gobierno y sin más trámite, a incautarse de las máquinas impresoras.

Del mismo modo deberá proceder el tribunal si los impresos no llevaren el pie de imprenta a que la citada disposición se refiere, o tuvieren uno falso y respecto de los equipos de radio o televisión cuya instalación no se hubiere conformado a las disposiciones vigentes.

Los afectados podrán reclamar de estas resoluciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, por cualquier medio o forma, y la Corte resolverá breve y sumariamente, con audiencia de las partes dentro de 24 horas de interpuesto el reclamo.

Si el afectado fuere absuelto, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco."

d) Agréguese el siguiente inciso, al artículo 18:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en el inciso precedente, tratándose de impresiones clandestinas, el impresor o la persona que tuviere a su cargo la imprenta, litografía o taller impresor, responderá en todo caso".

e) Intercálase, en el artículo 19, a continuación de las palabras "por medio de la radiodifusión", la siguiente frase: "o de la televisión".

f) Intercálase, en el artículo 20, a continuación de las palabras "concesionarios de radiodifusoras", la siguiente frase: "o de canales de televisión" y reemplázanse las expresiones "F 200 a F 2.000" por "diez a veinte sueldos vitales anuales".

Artículo 7º- Introdúcense al artículo 58 del DFL. Nº 221, de 15 de Mayo de 1931, sobre navegación aérea, cuyo texto fue fijado por el artículo 2º del decreto ley Nº 559, de 12 de Julio de 1974, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente:
 "Se presumirá, asimismo, que concurre el peligro a que se refiere el inciso anterior, por el hecho de portarse indebidamente armas, entendiéndose por tales toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente o sustancias explosivas, inflamables, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas, que sievan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aún cuando no se haga uso de ellas".

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "aeropuerto" las dos veces que figura, por "base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto."

Artículo 8º- Sustitúyense los artículos 7º, 8º y 9º del decreto ley N° 640, de 10 de Septiembre de 1974, sobre regímenes de emergencia, por los siguientes:

"Artículo 7º- En los casos en que se declare el Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra".

"Artículo 8º- Cuando se declare el estado de sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, relativo a los Tribunales Militares de tiempo de paz, con su propia jurisdicción y se aplicarán las normas del Título II del Libro II del mencionado Código, sobre procedimiento penal en tiempo de paz y la penalidad establecida para este tiempo aumentada en uno o dos grados".

"Artículo 9º- Con todo, en los casos de Estado de Sitio en Grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior conocerán, en todo caso, los Tribunales Militares de tiempo de guerra de los delitos a que se refieren los artículos 4º y 5º a), 5º b) y 6º letras c), d) y e) de la Ley de Seguridad del Estado.

Artículo 9º- Los delitos previstos en este decreto ley, en el decreto N° 77, que declaró ilícitos los partidos políticos y movimientos marxistas, y en los decretos leyes N°s. 81 y 604, que sancionan a los que ingresen clandestinamente al país; en el artículo 58 del D.F.L. N° 221 de 1931, sobre navegación aérea que castiga el apoderamiento ilícito de aeronaves y en la ley N° 17.798, sobre control de armas, serán considerados para todos los efectos legales como delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 10º- El Presidente de la República fijará texto refundido y coordinado de las leyes que se modifican por el presente decreto ley, pudiendo mantener su numeración original.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones, y, en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. -

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. -

GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. -

CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.-
Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.

R.M.L.
V.C.

Antecedentes que solicita C I M E

Dirección: Los Leones 1122.
Horario de atención: 9 a 13 hrs.

1. Nombres y apellidos del afectado
2. Nacionalidad
3. Domicilio
4. Lugar de nacimiento
5. Fecha de nacimiento (edad actual).
6. Carnet de Identidad o pasaporte (números).
7. Estado civil
8. Número de hijos
9. Religión
10. Profesión, oficio o actividad que desarrollaba
11. Estudios realizados
12. Experiencia profesional o laboral
13. Fecha de la detención
14. Lugar donde se encuentra detenido
15. Motivo de la detención
16. Situación procesal: con cargos o sin cargos
17. Antecedentes políticos del detenido (hasta el 11 Sept. 1973).
18. Dirección de los familiares más próximos
19. Nombres completos y fechas de nacimiento de los familiares que viajarían con el afectado
20. Observaciones
21. Dos certificados de nacimiento
22. Dos certificados situación militar

NOTA

Los antecedentes enumerados son solicitados por C I M E, a fin de ubicar al detenido y sus familiares en un país extranjero.

Sin embargo, para poder hacer abandono de Chile se requiere, previamente, de un decreto que lo autorice. Este decreto debe ser tramitado directamente por los representantes del detenido, ante los Ministerios del Interior y Justicia.

Ahora bien, si el decreto es de extrañamiento, el afectado puede regresar al país cumplido el término de la condena, pero si se trata de un decreto de expulsión, el afectado no puede regresar, a menos que obtenga autorización especial.

SANTIAGO, Octubre - 1975.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ESTABLECE NORMAS ESPECIALES DE REDUCCION DE PERSONAL PARA EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Núm. 1.025.- Santiago, 15 de Mayo de 1975.-

Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N^{os}. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Considerando:

El proceso de reestructuración de la Administración Pública y de reducción del gasto público, en que se encuentra empeñado el Supremo Gobierno.

La necesidad de adecuar los organismos y entidades que conforman el Ministerio de Agricultura y sus funciones, a los objetivos que deberá cumplir el Sector Público Agrario, en la economía nacional;

Que para el cumplimiento de los objetivos antes señalados es indispensable efectuar una racionalización de estos Servicios, lo que implica necesariamente una reducción del personal de acuerdo a una selección técnica, y

La existencia de una multiplicidad de organismos con funciones duplicadas o superpuestas, que entorpecen el normal desarrollo de los planes y actividades en el sector, e impiden el aprovechamiento racional de los recursos,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo primero.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, por el término de sesenta días, para determinar la dotación efectiva total de los servicios, instituciones y empresas señaladas en los artículos 1^o y 2^o del decreto ley N^o 249, de 1973, que dependan de ese Ministerio o se relacionen con el Ejecutivo por su intermedio, la que, en todo caso, no podrá exceder del 80% de la existente al 30 de Septiembre de 1973, ni ser inferior a un 60% de la existente a la misma fecha.

El Ministro, dentro del plazo señalado en el inciso precedente, deberá notificar a los Servicios que determine, el número de personas que deberá eliminarse en cada uno de ellos.

Artículo segundo.- Los Jefes Superiores de los Servicios afectados a la reducción de personal, para los efectos de la confección de las nóminas de eliminación no estarán sujetos a lo dispuesto en la letra D^y del artículo 24^o del decreto ley n^o 523, de 1974.

Artículo tercero.- Los Jefes Superiores de los Servicios, conjuntamente con los Jefes o Directores Zonales, determinarán el personal dependiente de estos que integrará las nómina de eliminación.

Respecto del personal que labora en las oficinas centrales de los Servicios, la determinación la hará el Jefe Superior conjuntamente con los Directores o Jefes de División o Jefes de Departamento, según corresponda.

La nómina de eliminación, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, deberán remitirse por el Jefe Superior del Servicio a los Ministros de Agricultura y Hacienda, y deberán ser aprobadas por decreto supremo, con la firma de ambos Ministros.

La reducción que deba hacerse en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º del presente decreto ley, se hará paulatinamente, suprimiéndose paulatinamente trimestralmente la cuarta parte del personal que integre las nóminas de eliminación, las cuales para estos efectos, deberán presentarse en cuatro grupos, con indicación del trimestre en que corresponda eliminar a cada uno de ellos.

Artículo cuarto.- Al personal que se retire voluntariamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de este decreto ley, le será aplicable la letra e), inciso segundo, del artículo 24º del decreto ley Nº 534, de 1974, y sus reglamentos. Si se obtiene por el beneficio de seis meses de remuneraciones, éste se calculará sobre la remuneración total que correspondiere en el mes de Marzo de 1975.

El personal eliminado podrá acogerse al Plan Nuevo Empresario, en conformidad con las normas vigentes, entendiéndose prorrogados proporcionalmente los plazos establecidos para este efecto.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada , -

GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.-

CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.

Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.-

Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda atentamente a Ud. Renato Gazmuri Schleyer, Subsecretario de Agricultura.

(Es copia del Diario Oficial)

vc.